

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11725

Artículo 1.- Se declara de interés provincial las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y sus derivados, que se determinan en el texto de la Ley Nacional 22.990 y que la misma declara de interés nacional, siendo sus normas de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación, dictará las normas técnicas y administrativas a las cuales se ajustarán todas las actividades relacionadas con el uso de la sangre humana, sus componentes y sus derivados, tomando como base las dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en cumplimiento de la facultad que le otorgan los artículos 1 y 5 de la ley nacional.

Artículo 3.- Será autoridad de aplicación en el ámbito provincial el Ministerio de Salud, o aquel que haga sus veces, a través del Instituto de Hemoterapia de la provincia de Buenos Aires Hospital Interzonal Especializado como organismo rector provincial.

Artículo 4.- Créase el Sistema Provincial de Hemoterapia adherido al Sistema Nacional creado por Ley 22.990, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) a) La autoridad de aplicación de la presente ley.
- b) b) El organismo rector provincial.
- c) c) Los servicios de hemoterapia y bancos de sangre.
- d) d) Las asociaciones científicas, profesionales o técnicas de la especialidad.
- e) e) Las plantas de hemoderivados que se instalen en el territorio provincial.

Artículo 5.- El Hospital Interzonal Especializado como órgano rector provincial del Sistema Provincial de Hemoterapia, de acuerdo con las políticas fijadas por el nivel central del Ministerio de Salud, o aquel que haga sus veces, regirá las funciones de: supervisión, planificación, programación, normatización, coordinación, evaluación y procesamiento de toda la información que permita ajustar el sistema; designando a su vez un representante ante el Sistema Nacional de Sangre.

Artículo 6.- El funcionamiento del Sistema Provincial de Hemoterapia, en lo que hace a los recursos oficiales, se mantendrá mediante los fondos que se asignen a los fines de la presente ley y que estarán constituidos de la siguiente forma:

- a) a) Partidas fijadas por el presupuesto de la Provincia.
- b) b) Aportes provenientes del Tesoro nacional y de aplicación de la Ley 22.990.
- c) c) Por la tasa retributiva de servicios que fijará anualmente el Poder Ejecutivo a ser cobradas las entidades beneficiarias del sistema que se estatuye por la presente.
- d) d) Contribuciones privadas, donaciones y legados.
- e) e) Por las multas cobradas por infracción a la ley.

Artículo 7.- El Sistema Provincial de Hemoterapia brindará asistencia técnica a los servicios de Hemoterapia y Bancos de Sangre que funcionen en establecimientos públicos y/o privados del ámbito municipal; como asimismo podrá realizar acuerdos de cooperación tecnológica, formación de recursos humanos, investigación y/o producción e intercambio de subproductos sanguíneos con los municipios del territorio bonaerense.

Artículo 8.- Créase en la esfera del Sistema Provincial de Hemoterapia, el Registro Provincial de Servicios de Hemoterapia, bancos de sangre y establecimientos "ad hoc", que actúen acorde a lo normado por este cuerpo legal.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente y dictar las normas técnicas y administrativas a que se refiere el artículo 2 dentro del plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente.

Artículo 10.- Derógase la Ley 8.413 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.